

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA – AMAZONAS

Correo electrónico: <u>prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

<u>Carrera 6 No 8-31 piso 1</u>

Telefax. 8 592-7348.

## Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001 2022 00234 00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO : HINNE THE MILES HI
DEMANDANTE:		ESE HOSPITAL SAN RAFAELIDE LETICIA!
DEMANDADO:		LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN:		INADMITE DEMANDA' AND THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PROPER

## **AUTO INTERLOCUTORIO N.º0005**

Examinada la demanda de la referencia, se observa que adolece del cabal cumplimiento de los requisitos mínimos, lo que conllevará a su inadmisión; por lo que la misma deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a aportar:

- 1°) Prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que a pesar de que a este se hizo alusión en el numeral 06° del acápite fáctico de la demanda, el mismo no se demuestra dentro del acervo; en suma, de que dentro de este proceso no se solicita la práctica de medida cautelar alguna¹, que obste para exigir tal cumplimiento².
- **2°)** Los títulos valores (facturas) que se relacionaron en el hecho quinto de la demanda y fueron enunciados en el numeral primero del apartado probatorio del escrito demandatorio.
- **3°)** La resolución número 0406 de 29 de junio de 2.021 y el acta de posesión No. 018, del 01 de julio, de 2.021; ya que al igual que con el numeral que antecede, tales documentos fueron relacionados como anexos de la petición, pero tales no fueron aportados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inciso 05° del artículo 35 de la Ley 640 de 2.001.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 621 del Código General del Proceso.

**4°)** Y, comprobante que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte que se pretende ejecutar, en atención del artículo 06° de la Ley 2.213 de 2.022.

Lo anterior con la finalidad de tener un escenario claro de la presente causa, que conlleve a su adecuado desarrollo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS**,

## **RESUELVE:**

- **1º) INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.
- **2º)** No obsta lo anterior, para que, en los términos del poder conferido y el cual fue allegado, **SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, a la abogada LAURA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.040.757.984 y portadora de la T.P. No. 365.531 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

. D.E	9/2/20 5
ABE	LARDO DE JESÚS R <del>OD</del> RÍGUEZ VALDÉS
-	// JUEZ \
	CERTIFICA
	Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. OZ fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
	CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
	Leticia, Z3 de enero de 2,024
	(Syst)
	SECRETARÍA